



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00849

Teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería a la abogada **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCIA**, como apoderada del demandante **ALTIPAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder suscrita por el Dr BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ.

En tal sentido se le advierte a la Dra **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCIA** que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


Rad. 2019-01159

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora **EDIFICIO GENOVEVA PROPIEDAD HORIZONTAL**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **EDIFICIO GENOVEVA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **OMAR HENRY BLANCO GÓMEZ, LINDA VANESSA BLANCO ARÉVALO y OMAR BRAYAN BLANCO ARÉVALO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00104

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Jefe del Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, quien informa sobre el acatamiento de la medida de embargo ordenada sobre el salario del demandado JAVIER ANDRÉS VILLALOBOS MARTÍNEZ, la cual se registró a partir del 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


Rad. 2020-00248

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, se resuelve:

POR SECRETARÍA, realizar la inclusión del nombre de los demandados **CÉSAR CAMILO MONCALEANO POVEDA y ÁNGELA MARCELA ROJAS INFANTE**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del C.G.P., e ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


Rad. 2020-00783

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO ARIZA**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO ARIZA**, en contra de **ALCIRA RODRÍGUEZ BEJARANO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00265

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **DIANA CRISTINA GUTIERRES MONTAÑEZ y LUIS ANDRES PARRA ORTEGA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 94396333 y en la Escritura Pública No 5459 del 14 de septiembre de 2010 de la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **75.116.1265 UVRS** equivalentes a la suma de **\$20.752.369,83** por concepto del capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de **6,567.8508 UVRS** equivalentes a la suma de **\$1.814.503,43**, por concepto del capital de seis (6) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	UVR	CAPITAL
05/09/2020	1,081.4025	\$ 298.759,61
05/10/2020	1,083.6282	\$ 299.374,50
05/11/2020	1,085.8755	\$ 299.995,37
05/12/2020	1,088.1445	\$ 300.622,23
05/01/2021	1,090.4355	\$ 301.255,16
05/02/2021	1,138.3646	\$ 314.496,56
TOTAL	6,567.8508	\$ 1.814.503,43

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 5 de septiembre de 2020 al 5 de febrero de 2021, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.) Por la suma de **2,634.5917 UVRS** equivalentes a la suma de **\$727.859,98**, por concepto de intereses de plazo causados respecto de seis (6) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	UVR	CAPITAL
05/09/2020	454.1720	\$ 125.474,33
05/10/2020	448.1592	\$ 123.813,17
05/11/2020	442.1341	\$ 122.148,61
05/12/2020	436.0966	\$ 120.480,63
05/01/2020	430.0464	\$ 118.809,13
05/02/2021	423.9834	\$ 117.134,11
TOTAL	2,634.5917	\$ 727.859,98

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1753245**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00812

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LUISA FERNANDA NARANJO GONZÁLEZ**, como empleada de la **NOTARIA CINCUENTA Y UNO (51) DE BOGOTÁ. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$7'500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

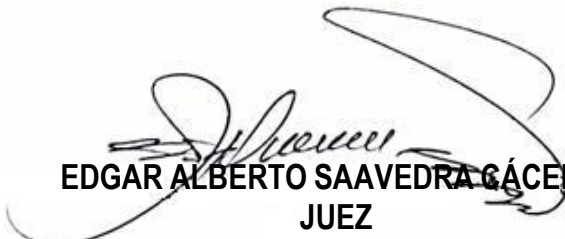
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00832

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 381 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en los artículos 1656, 1657 y 1658 del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **PAGO POR CONSIGNACIÓN**, promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPENAL LTDA"**, actuando a través de su representante legal el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, en contra de **WILLIAM REY DELGADILLO**.
2. **IMPRÍMASELE** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, tal y como lo disponen los artículos 392 y s.s. del CGP.
3. De la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.
4. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deposite a órdenes del Juzgado y para el presente asunto los dineros ofrecidos en pago, como así se dispone en el numeral 2do del artículo 381 del CGP.
6. **Reconocer** personería al abogado **DIEGO FERNANDO LÓPEZ ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00836

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H.**, en contra de **AURORA LEONOR RUSSI DE FINO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$5.862.992,00 M/cte.**, correspondiente a ciento once (111) cuotas de administración, causadas entre septiembre de 2011 a agosto de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Sept-11	01/09/11	\$34.300
Oct-11	01/10/11	\$34.300
Nov-11	01/11/11	\$34.300
Dic-11	01/12/11	\$34.300
En-12	01/01/12	\$34.300
En-12	01/01/12	\$3.900
Feb-12	01/02/12	\$34.300
Mar-12	01/03/12	\$34.300
Abr-12	01/04/12	\$77.100
May-12	01/05/12	\$45.000
Jun-12	01/06/12	\$45.000
Jul-12	01/07/12	\$45.000
Ago-12	01/08/12	\$45.000
Sep-12	01/09/12	\$45.000
Oct-12	01/10/12	\$45.000
Nov-12	01/11/12	\$45.000
Dic-12	01/12/12	\$45.000
En-13	01/01/13	\$45.000
Feb-13	01/02/13	\$45.000
Mar-13	01/03/13	\$45.000
Abr-13	01/04/13	\$45.000
May-13	01/05/13	\$45.000
Jun-13	01/06/13	\$45.000
Jul-13	01/07/13	\$45.000
Ago-13	01/08/13	\$20.892
Sep-13	01/09/13	\$45.000
Oct-13	01/10/13	\$45.000
Nov-13	01/11/13	\$45.000
Dic-13	01/12/13	\$45.000
En-14	01/01/14	\$45.000

Feb-14	01/02/14	\$45.000
Mar-14	01/03/14	\$45.000
Abr-14	01/04/14	\$45.000
May-14	01/05/14	\$45.000
Jun-14	01/06/14	\$45.000
Jul-14	01/07/14	\$45.000
Ago-14	01/08/14	\$45.000
Sep-14	01/09/14	\$45.000
Oct-14	01/10/14	\$45.000
Nov-14	01/11/14	\$45.000
Dic-14	01/12/14	\$45.000
En-15	01/01/15	\$45.000
Feb-15	01/02/15	\$45.000
Mar-15	01/03/15	\$45.000
Abr-15	01/04/15	\$45.000
May-15	01/05/15	\$45.000
Jun-15	01/06/15	\$45.000
Jul-15	01/07/15	\$45.000
Ago-15	01/08/15	\$45.000
Sep-15	01/09/15	\$45.000
Oct-15	01/10/15	\$45.000
Nov-15	01/11/15	\$45.000
Dic-15	01/12/15	\$45.000
En-16	01/01/16	\$45.000
Feb-16	01/02/16	\$45.000
Mar-16	01/03/16	\$45.000
Abr-16	01/04/16	\$57.000
May-16	01/05/16	\$48.000
Jun-16	01/06/16	\$48.000
Jul-16	01/07/16	\$48.000
Ago-16	01/08/16	\$48.000
Sep-16	01/09/16	\$48.000
Oct-16	01/10/16	\$48.000
Nov-16	01/11/16	\$48.000
Dic-16	01/12/16	\$48.000
En-17	01/01/17	\$48.000
Feb-17	01/02/17	\$48.000
Mar-17	01/03/17	\$48.000
Abr-17	01/04/17	\$60.000
May-17	01/05/17	\$51.000
Jun-17	01/06/17	\$51.000
Jul-17	01/07/17	\$51.000
Ago-17	01/08/17	\$51.000
Sep-17	01/09/17	\$51.000
Oct-17	01/10/17	\$51.000
Nov-17	01/11/17	\$51.000
Dic-17	01/12/17	\$51.000
En-18	01/01/18	\$51.000
Feb-18	01/02/18	\$51.000
Mar-18	01/03/18	\$51.000
Abr-18	01/04/18	\$51.000
May-18	01/05/18	\$66.000
Jun-18	01/06/18	\$54.000
Jul-18	01/07/18	\$54.000
Ago-18	01/08/18	\$54.000
Sep-18	01/09/18	\$54.000
Oct-18	01/10/18	\$54.000
Nov-18	01/11/18	\$54.000
Dic-18	01/12/18	\$54.000
En-19	01/01/19	\$54.000

Feb-19	01/02/19	\$54.000
Mar-19	01/03/19	\$54.000
Abr-19	01/04/19	\$54.000
May-19	01/05/19	\$54.000
Jun-19	01/06/18	\$72.000
Jul-19	01/07/19	\$57.000
Ago-19	01/08/19	\$57.000
Sep-19	01/09/18	\$57.000
Oct-19	01/10/19	\$57.000
Nov-19	01/11/19	\$57.000
Dic-19	01/12/19	\$57.000
En-20	01/01/20	\$57.000
Feb-20	01/02/20	\$57.000
Mar-20	01/03/20	\$57.000
Abr-20	01/04/20	\$57.000
May-20	01/05/20	\$57.000
Jun-20	01/06/20	\$57.000
Jul-20	01/07/20	\$57.000
Ago-20	01/08/20	\$57.000
Sep-20	01/09/20	\$57.000
Oct-20	01/10/20	\$57.000
Nov-20	01/11/20	\$57.000
Dic-20	01/12/20	\$57.000
En-21	01/01/21	\$57.000
Feb-21	01/02/21	\$57.000
Mar-21	01/03/21	\$57.000
Abr-21	01/04/21	\$57.000
May-21	01/05/21	\$59.000
Jun-21	01/06/21	\$59.000
Jul-21	01/07/21	\$59.000
Ago-21	01/08/21	\$59.000
Retroactivo May-21	01/05/21	\$8.000
C. Extraordinaria Jul-15	01/07/21	\$450.000
	TOTAL	\$5.862.992

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre septiembre de 2011 al mes de agosto de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Edificio demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **FERNEY DÍAZ ENCISO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00836

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-999770**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00837

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, en contra de **JUAN FERNANDO MONTOYA PRISCO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$34.100.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 678428.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 1 de mayo de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

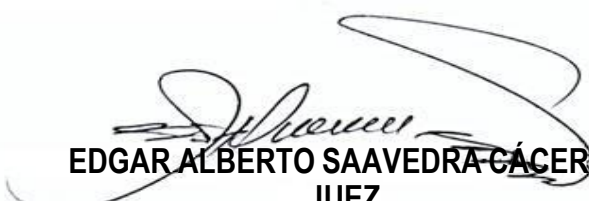
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00837


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado **JUAN FERNANDO MONTOYA PRISCO**, en **CREMIL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$44.500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00838

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, en contra de **GILBERTO CASTELLANOS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$33.210.498,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 0015859.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00838

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1516988**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. **Oficiar** por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00839

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **MARTHA LILIANA OVIEDO TRUJILLO**, en contra de **ISMAEL ANTONIO PAREJA HERNÁNDEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.200.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 18 de febrero de 2019.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 29 de agosto de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses de plazo a la tasa del 2% causados y no cancelados desde el 18 de febrero de 2019 al 28 de agosto de 2019, respecto del título base de la ejecución.

1.4. Negar la pretensión relacionada con el pago de la sanción por inasistencia a audiencia de conciliación, como quiera que dicha acreencia no se encuentra estipulada en el título valor allegado.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA LONGAS PAVA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


Rad. 2021-00839

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **AYK39**, denunciada como de propiedad de la parte demandada. Oficiar a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


Rad. 2021-00842

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por los **HEREDEROS DE JOHANNA ROBLEDO BRITO**, contra **JENIFFER CAROLAIN VARGAS HERNÁNDEZ y NESTOR DANIEL BEDOYA ROJAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese copia del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes involucradas en este asunto.
2. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 7 C No 2 – 23 Sur Barrio Calvo Sur de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada JENIFFER CAROLAIN VARGAS HERNÁNDEZ y NESTOR DANIEL BEDOYA ROJAS, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00843

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **HÉCTOR JULIO RESTREPO CELIS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$32.710.531,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 3417521.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 6 de abril de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

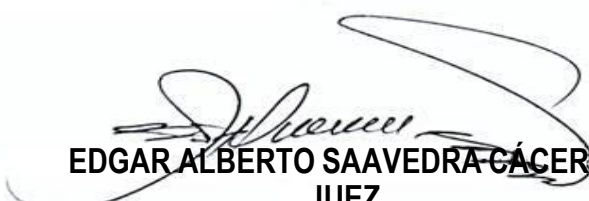
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00843

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **HÉCTOR JULIO RESTREPO CELIS**, como empleado de **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR NUEVA AMÉRICA. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.


Limítese la medida a la suma de \$42'500.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **KKC-29E**, denunciada como de propiedad del demandado **HÉCTOR JULIO RESTREPO CELIS. Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición, donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00844

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Divisoria promovida por **JOSÉ ANTONIO MOLINA BOLÍVAR**, contra **ANDREA PAOLA MÉNDEZ MORENO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar el dictamen pericial a que hace referencia el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, en el que se determine “*el valor del bien, el tipo de división que resulte procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”.
2. Allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de controversia, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00845

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS EDUARDO BERMÚDEZ CÁRDENAS**, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.011.802,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 24781018113.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$8.338.027,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 4099840478854097.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **DIANA LUCÍA PEÑA ACOSTA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


Rad. 2021-00845

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION – CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy, 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00452

Se procede a resolver la solicitud de adición al mandamiento de pago, de la cual, la señora apoderada judicial de la parte demandante informa haber remitido a través de correo electrónico desde el mes de noviembre del año 2020, no obstante, a pesar de haber remitido correo electrónico con tal intención, el mismo no tenía anexo el memorial, el cual solamente es conocido por esta sede judicial, con ocasión de la acción de tutela promovida por la parte demandante, siendo la referida solicitud un anexo del reclamo constitucional.


De acuerdo al escrito referido, y en atención a lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso se dispone:

1. **ADICIONAR** el numeral 1.3. del auto de fecha 28 de octubre de 2020 (*mandamiento de pago*), en el sentido de indicar, que la orden de pago se libra por:

Las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2020 y/o fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

2. El presente proveído deberá notificarse a la parte demandada junto con el mandamiento de pago, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy 7, de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00452

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APREHENDER el vehículo identificado con placas VEI-067

SEGUNDO: LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. Tramítese por secretaría del Juzgado el oficio respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy 7, de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00717

En atención a las solicitudes presentadas por el demandado:

OFICIAR al Banco Agrario y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Títulos- a fin de que se realice conversión de todos los títulos judiciales que para el presente asunto fueron consignados en la cuenta del Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Así mismo, oficiar al pagador para que remita una relación detallada de los descuentos efectuados al demandado y las constancias de los depósitos judiciales consignados.

Por secretaría, líbrense y remítanse las comunicaciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00913

Comoquiera que en este proceso, el demandado **CÉSAR GIOVANNY BASTOS ROMERO** fue notificado del mandamiento de pago del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy 7. de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00913

SE RECONOCE personería a la Abogada ADRIANA MARITZA AMAYA ESPEJO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución por la abogada LUCÍA PAOLA DIAGO VALENCIA.

Advertir al nuevo apoderado que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00501

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 12 de febrero del año en curso que rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada, al tenor del artículo 135 inciso 4 ° del Código General del Proceso, la causal alegado no se encuentra dentro de las previstas en el artículo 133 ibidem.

Manifestó el recurrente si bien es cierto la nulidad solicitada no se encuentra dentro de las causales, consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., también, es cierto que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra una serie de derechos supra legales, entre los que se encuentra el debido proceso.

Asevera que a pesar que la ley 1564 del 2012, restringe y limita en forma indebida el artículo 29 de la Carta Magna, por cuanto, en su artículo 133, señala unos supuestos únicos y taxativo, en los que se vulnera el debido proceso, ello no significa que estas sean únicas y aquellas que, de manera jurisprudencial, se señalan y enseñan, violencia al debido proceso consagrado en norma constitucional sean rechazadas de plano sin el debido análisis; que esta nulidad Constitucional, hace mención solo a la prueba obtenida de manera irregular, lo que significaría que ese debido proceso probatorio, hacen parte, las disposiciones del Código de Comercio, en consecuencia a la forma como se deben llenar los espacios en Blanco, dejados por el deudor o suscriptor de cualquier título valor, ello es que el título con espacios en blanco, debe completarse con ajustamiento a la carta de instrucciones, o con la debida autorización del suscriptor, puesto que de lo contrario no puede hacerse valer ante el creador o suscriptor y ello por cuanto no produce los efectos señalados en el Código de Comercio, motivo fundamental expuesto en el escrito de nulidad que fuera rechazado, aseverando que, las al haberse consignado en un documento privado afirmaciones contrarias a la verdad, encuentra fundamento el estudio de la nulidad.

Por ello, solicita al despacho se REVOCAR el auto objeto de censura y en su defecto se ordene la práctica de pruebas solicitada a fin de determinar con certeza lo expresado por el solicitante en el escrito inicial.

Al descorrer traslado del recurso promovido, la parte demandante únicamente se refirió a la forma del recurso, solicitando su declaratoria como desierto, por no haberse efectuado ninguna sustentación expresando de manera concreta y motivada las razones de su disenso

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla en sus distintos numerales, las causales que configuran nulidades procesales, existiendo además de ellas, una suprallegal derivada de la Constitución Política, como lo es, la prueba obtenida con violación al debido proceso (artículo 29).

En el caso bajo estudio, la causal de nulidad alegada, la fundamenta en el artículo 29 de la Carta Política, argumentando en esta instancia procesal, donde ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y cuenta con costas aprobadas, los títulos base de la acción fueron diligenciados en sus espacios en blanco, directamente por el acreedor sin la respectiva carta de instrucciones, con lo que se asegura se menoscaban las normativas contenidas en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo al argumento esbozado por el recurrente incidentante, no se encuentra causal de nulidad que soporte la petición, por lo que es procedente el rechazo de tal solicitud a tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. que dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Resulta pertinente recordar que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran descritas en el artículo 133 y 135 del Código General del Proceso. Así mismo dispone el artículo 135 que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no ha alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

De lo anterior, puede destacarse que ninguna mención se hace por parte del incidentante, de la razón por la cual, habiéndose notificado el demandado LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE del mandamiento de pago librado en el presente asunto, dentro del término legal de traslado, ningún pronunciamiento le mereció la demanda.

Emerge evidente que el aquí ejecutado LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE no contestó la demanda, no promovió excepciones de mérito, ni mucho menos presentó los recursos que la ley permite, en contra de las providencias dictadas en la presente ejecución, y ahora, como primera actuación promueve una nulidad, desconociendo las causales taxativas para el efecto, con argumentos propios de una tacha de falsedad o de una defensa tendiente a redargüir la validez de los títulos valores que confirma haber firmado.

En ese orden argumentativo, el debido proceso se surtió en el presente asunto, pues el señor LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE al ser notificado en debida forma del mandamiento de pago y de la demanda en su contra, contaba con un término legal prudente para oponerse en todas las formas posibles a la prosperidad de las pretensiones del demandante, no obstante, al guardar silencio se allanó tácitamente a lo demandado, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, le fueron aplicables de manera plena las consecuencias allí previstas, y sin que ello implique tampoco la materialización de la causal constitucional de nulidad que alega.

Finalmente respecto del recurso de apelación es del caso resaltar que tratándose el presente asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia, la alzada habrá de rechazarse de plano.

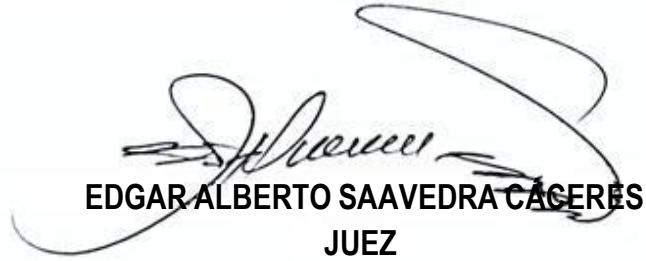
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** del auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demanda.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy 7, de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01894

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

SOVIPAR LTDA-SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA DEL CAMINO DE SALAZAR I -ETAPA 2- PROPIEDAD HORIZONTAL, para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a los demandados el pago de las obligaciones incorporadas las facturas que se allegaron como base de la ejecución junto con sus intereses y costas.

Notificada la copropiedad demandada, contestó demanda en tiempo promoviendo distintas excepciones de mérito las cuales bautizó como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, solicitando además condenar en perjuicios a la parte actora, pues las cautelas que se dictaron en el proceso generaron serios inconvenientes en distintos compromisos que se tenían pactados.

Junto con la contestación de la demanda, la copropiedad demandada consignó a ordenes de Juzgado la suma \$2.328.800,00 de lo que señaló correspondía a los siete (7) días de servicios prestados por la parte demandante, y que corresponden a la real deuda de la factura devuelta.

De lo anterior se corrió traslado a la parte actora, quien a través de su Representante Legal presentó un escrito al que se denominó, solicitud de nulidad por indebida representación, informando que, su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de manera equivocada sobre facturas *“que ya habían sido canceladas”*.

Cumplido el procedimiento aplicable para el efecto, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 *ibidem*, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por el representante de la copropiedad ejecutada.

El extremo pasivo dentro de un proceso de ejecución puede oponerse a las pretensiones formuladas en su contra a través de excepciones de mérito o perentorias, encontrando dentro del presente asunto, que el demandado a través de su apoderado judicial formuló varios medios de defensa, todos ellos se fundan en el argumento de que las facturas No 260 y 270 presentadas como base de la presente acción, ya fueron canceladas en su totalidad, y en relación con la factura No 284 se advierte que la misma fue devuelta al emisor dentro del término legal por un yerro en el valor cobrado.

Como prueba de lo anterior, se aportarán copia de los extractos bancarios de la cuenta del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA DEL CAMINO DE SALAZAR I -ETAPA 2- PROPIEDAD HORIZONTAL, donde se encuentran las transacciones de pago del 11 de septiembre y 22 de octubre de 2018, así mismo el comprobante de remisión de la devolución de la factura tal como se verifica en los folios 28 a 50 del expediente digitalizado, respectivamente.

Frente a lo anterior, contrario a desvirtuar o rechazar lo argumentado y probado por los demandados, mediante escrito presentado dentro del término legal para descorrer traslado de las excepciones de méritos, pero titulado como NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, la señora Representante Legal de la sociedad ejecutante afirmó que el

señor apoderado judicial que suscribió y presentó la demanda ante la Jurisdicción basó las pretensiones en facturas que ya estaban pagadas, atribuyendo a ello un yerro que fue advertido cuando ya se encontraba en curso la demanda y materializadas las medidas cautelares.

La manifestación realizada por la señora Representante Legal de la parte demandante, se ajusta plenamente a lo que establece el artículo 193 del Código General del Proceso en donde se lee: ***“(..)La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. (...)”***

Sin mayor elucubración, no cabe duda de que la obligación aquí cobrada se encontraba cancelada para en el momento en que se presentó ante la jurisdicción la presente ejecución, lo cual conllevará a que, sin más ambages, la declaración de estar probada la excepción de mérito propuesta COBRO DE LO NO DEBIDO, con lo que se aniquilan totalmente las pretensiones de la demanda.

La Representante Legal de la parte demandante en la oportunidad para descorrer el traslado de la totalidad de las excepciones expuso distintos argumentos para que fuera declarada una nulidad de lo actuado, posición que debe rechazarse por parte del Juzgado, habida cuenta que no es viable acusar error propio para desligarse de la responsabilidad tras haber impetrado una demanda ejecutiva, sin existir el incumplimiento en el pago, y de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley 1564 de 2012 donde se lee que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”*, razón por la cual también habrá de salir avante la petición de condena en perjuicios realizada por la copropiedad demandada.

Debe señalarse que desde antaño se ha aseverado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que en materia de condena de perjuicios causados con ocasión de medidas cautelares se ha implantado el denominado criterio objetivo, el que consiste en presumir que la sola consumación de la medida ocasiona el perjuicio; sin embargo no puede perderse de vista que esto lleve a la conclusión de que el perjudicado esté eximido de demostrar plenamente que efectivamente padeció el perjuicio; que ese perjuicio fue consecuencia directa de la medida cautelar y que el daño sobreviniente se traduce en una suma determinada de dinero, por lo que para el efecto se acogerá lo establecido en el artículo 283 del Código General del Proceso.

En relación con las suma de \$2.328.800,00 como quiera que resultó probado también que la factura No 284 fue devuelta a quien la libró dentro del término legal, no es esta cuerda procesal la vía para que se ajusten las cuentas entre las partes, máxime cuando la factura referida no se corresponde con la cifra consignada, y además la parte demandante ningún pronunciamiento realizó sobre la existencia de deuda alguna, encontrando entonces infundado el pago ante la prosperidad de las excepciones y como consecuencia, la orden de devolución de dicha suma en favor de la parte ejecutada.

Como para el sub-lite se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de una de las excepciones propuestas por la parte demandada y que conducen al rechazo de la totalidad de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 280 ibidem, no hay lugar al estudio de las demás, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, que ha planteado la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión y como quiera que con la misma se aniquilan en su totalidad las pretensiones, de conformidad con el inciso final del artículo 280 del CGP, se abstiene esta sede judicial de examinar las demás.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste asunto, y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente. Remítanse las comunicaciones respectivas por secretaría, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de nulidad promovida por la señora Representante Legal de SOVIPAR LTDA-SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutante SOVIPAR LTDA-SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR., a cancelar a favor de la parte ejecutada, los perjuicios que se hubieren causado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, los cuales se liquidarán en la forma establecida por el inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso.

SEXTO: PAGUENSE a favor de la parte ejecutada, los dineros que se encuentren consignados a órdenes del Despacho para el presente asunto, previa verificación de existencia de embargo de remanentes. Líbrense las ordenes a que haya lugar.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho el correspondiente a dos (2) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 099** fijado hoy 7 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-00714

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL-CONTRADECUN EN CONTRA SANDRA XIMENA CARDENAS CRUZ Y NELSY ADRIANA BARACALDO MARTIN.**

AGENCIAS EN DERECHO FL 54 CD 1.	\$180.000
NOTIFICACIONES FLS 26,31,34,37,40, CD 1.	\$46.400
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$226.400

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

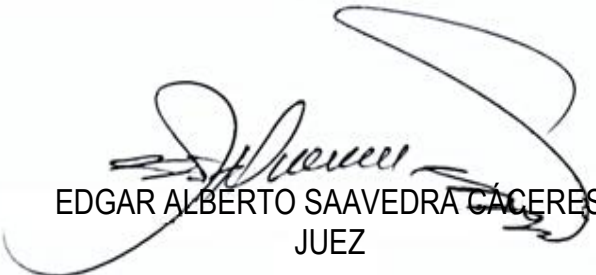
Rad. 2019-0714

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra a folio 68 del cuaderno uno, en la suma de \$226.400, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0098** fijado hoy, **3 de SEPTIEMBRE de 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria